

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 5-16-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: En la presente sentencia, la Corte analiza y resuelve que el accionado ha cumplido la sentencia dictada dentro de una acción de protección de forma tardía, quedando en firme el reconocimiento de la personería jurídica de la Comuna "Data de Posorja".

I. Antecedentes

1. El 19 de abril de 2010, Rafael Francisco Guerrero Burgos, subsecretario regional del Litoral Sur del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ("el Ministerio") expidió el Acuerdo Ministerial N°. 021 de 19 de abril de 2010, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno y se reconoció la personería jurídica de la Comuna "Data de Posorja", ubicada en la parroquia de Posorja, cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Dicho acuerdo fue notificado el 26 de abril de 2010.
2. Posteriormente, el 17 de junio de 2010, el subsecretario regional del Litoral Sur del Ministerio expidió el Acuerdo Ministerial N°. 025 de 17 de junio de 2010¹, con el cual dejó sin efecto, en todas sus partes, el Acuerdo Ministerial No. 021.
3. El 15 de julio de 2010, Efrén Reyes Cuzme, presidente de la Comuna "Data de Posorja", presentó una demanda de acción de protección en contra de Rafael Francisco Guerrero Burgos, subsecretario regional del Litoral Sur del Ministerio, con el fin de que en sentencia se declare la vulneración de los derechos colectivos de propiedad ancestral de los habitantes de la Comuna "Data de Posorja".
4. El 29 de julio de 2010, el juez Quinto de Tránsito del Guayas declaró improcedente la acción de protección No. 09455-2010-0139, señalando que el Acuerdo Ministerial N°. 25 es susceptible de impugnación en la vía contencioso-administrativa. De esta decisión Efrén Reyes Cuzme interpuso recurso de apelación.

¹ Acuerdo notificado el 21 de junio de 2010.

5. El 27 de julio de 2011, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala de apelación”), dentro de la acción No. 09123-2011-0186, aceptaron el recurso de apelación, revocaron la sentencia de primera instancia y declararon nulo el acto administrativo que derogaba el Acuerdo Ministerial No. 021 de 19 de abril de 2010, quedando este vigente.
6. El 15 de agosto de 2011, comparece Marola de Lourdes Game Campoverde, gerente de la Compañía Urbanización Punta Arenas S.A., solicitando ser considerada como tercera coadyuvante e interponiendo recurso de aclaración y ampliación, además solicitó la nulidad del proceso y ser escuchada en audiencia. El 12 de noviembre de 2011, la Sala de apelación aceptó su pedido de ser reconocida como tercera coadyuvante, rechazó el pedido de audiencia, declaró improcedente la petición de nulidad y negó el pedido de aclaración y ampliación.
7. El 25 de noviembre y el 14 de diciembre de 2011, Marola de Lourdes Game Campoverde y Carlos Emilio Vélez Crespo, subsecretario regional del Litoral Sur coordinador zonal 5 (e) del Ministerio, respectivamente, presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia de 27 de julio de 2011 y del auto de 12 de noviembre de 2011.
8. El 24 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las demandas en el caso N°. 300-12-EP. El 07 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional emitió sentencia² desestimando ambas acciones extraordinarias de protección.
9. El 23 de febrero de 2016, Efrén Reyes Cuzme, Presidente de la Comuna “Data de Posorja” presentó ante la Corte Constitucional acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 27 de julio de 2011.
10. El 02 de marzo de 2016, por sorteo, la sustanciación de la causa correspondió al ex juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento en auto de 31 de marzo de 2016 y solicitó los informes respectivos. Posteriormente, la sustanciación pasó a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.
11. El 05 de febrero de 2019, luego de posesionados los jueces y juezas constitucionales, en virtud del sorteo de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado a las partes en auto de 12 de octubre de 2020.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la

² Sentencia No. 300-12-EP/19, dictada el 07 de noviembre de 2019.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

13. El accionante solicita la ejecución de lo dictaminado el 27 de julio de 2011, específicamente, respecto al *“reconocimiento de nuestros derechos de la posesión de tierras ancestrales a favor de nuestra comuna (...) acatando en declarar la nulidad de la providencia de fecha 21 de mayo del 2010, por la que se deroga el Acuerdo Ministerial 021 del 19 de abril del 2010, otorgado a nuestra Comuna (...) y con la suspensión inmediata de todos los efectos de dicho acto administrativo”*.
14. En escrito ingresado el 31 de mayo de 2016, amplía su pretensión y solicita que el Ministerio expida *“las respectivas resoluciones por las cuales se legalice, de manera definitiva, la directiva de nuestra Comuna, así como se debe garantizar nuestra posesión sobre tierras ancestrales, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 21 del 19 de abril de 2010”*.
15. Además, señala que no se ha emitido *“la documentación que garantice nuestros derechos a esas tierras ancestrales, y demás, se soslaya nuestros derechos haciendo que se mantenga a la directiva de nuestra Comuna aprobada “DE MANERA PROVISIONAL”, e impide poder ejecutar actos propios de quienes ostentamos la calidad de comuneros y dirigentes electos en legal y debida forma”*.

3.2 Argumentos de la parte accionada

16. El 12 de noviembre de 2020, el Ab. Francisco Alberto Ticina Navarro, en la calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Xavier Enrique Lazo Guerrero, presenta un informe de cumplimiento en el cual señala que:
17. Con fecha 10 de mayo de 2019, el señor Ab. Armando Arce Cepeda, en su calidad de Director Distrital Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, suscribió el Acuerdo No. 018-2019-DDG-MAG³, en el cual, en su artículo uno, declara la

³ Documentación remitida a la Corte Constitucional en la que se constata que fue expedido el 10 de mayo de 2019, y que en lo principal dispone: “**ARTICULO 1.- Declarar la vigencia del Acuerdo Ministerial Nro. 021 de 19 de abril del 2010, se aprobó el Reglamento Interno y se otorgó la Personería Jurídica a la Comuna DATA DE POSORJA, domiciliada en la vía Data-Posorja, Recinto Data de Posorja, Parroquia Posorja, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas. ARTICULO 2.- Dejar sin efecto en todas sus partes, el Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 17 de junio de 2010, mediante el cual se dejó sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 021 de 19 de abril de 2010. ARTICULO 3.- Disponer se tome nota del**

vigencia del Acuerdo Ministerial No. 021 de 19 de abril de 2010, en el que se aprobó el Reglamento Interno y se otorgó la Personería Jurídica a la Comuna Data de Posorja.

18. Mediante Oficio No. MAG-DDGUAYAS-2019-0727-OF, de fecha 10 de mayo de 2019, suscrito por el Ab. Armando Arce Cepeda, Director Distrital del Guayas de ese entonces, le hizo la respectiva entrega al señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme del Acuerdo No. 018-2019-DDG-MAG, detallado en el párrafo anterior.
19. Con lo que concluyen que la sentencia dictada el 27 de julio de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas *“fue acatada por el Director Distrital del Guayas, Abg. Armando Antonio Arce Cepeda el 10 de mayo del 2019, a través de la emisión del Acuerdo Ministerial Nro. 018-2019 DDG-MAG”*.

IV. Sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

20. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la dictada el 27 de julio de 2011 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que resuelve lo siguiente:

“revoca la sentencia venida en grado, dictada por el Juez Quinto de Tránsito del Guayas, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por EFREN REYES CUZME p.l.d.q.r de la COMUNA DE DATA POSORJA, declarando la nulidad de la providencia de fecha 21 de mayo del 2010, en donde deroga el Acuerdo Ministerial 021 del 19 de abril del 2010, expedida por el Sr. Rafael Francisco Guerrero Burgos Subsecretario Regional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y que se suspendan de inmediato todos los efectos de dicho acto administrativo”.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

21. Correspondiendo a esta Corte Constitucional verificar el cumplimiento de la sentencia de acción de protección dictada el 27 de julio de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, realiza el siguiente análisis:
22. La sentencia cuyo cumplimiento se exige dispuso, expresamente, las siguientes medidas: (i) declarar la nulidad del acto administrativo que derogó el Acuerdo Ministerial 021 de 19 de abril de 2010; y, (ii) suspender de inmediato los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial N°. 025.

particular en el Registro General de Comunas que para el efecto, lleva la Dirección Distrital del Guayas” (sic).

23. De lo descrito, se observa que ambas medidas son complementarias entre sí y están destinadas a dejar sin efecto el acto administrativo vulneratorio de derechos constitucionales. Frente a este tipo de medidas, la Corte ha señalado que se ejecutan de forma directa e inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional⁴, sin que sea necesario actuaciones particulares por parte de la autoridad pública. Así, el acto por el cual se derogó el Acuerdo Ministerial No. 021 de 19 de abril de 2010, que aprobó el Reglamento Interno y reconoció la personería jurídica de la Comuna "Data de Posorja", quedó sin efecto a partir de la notificación de la sentencia emitida en el marco de la acción de protección No. 09123-2011-0186, dictada el 27 de julio de 2011. Por lo que, se entiende que dicha medida fue ejecutada de forma integral.
24. En el expediente constan actuaciones efectuadas por el Ministerio que corroboran el cumplimiento de la sentencia en relación a que se suspendieron los efectos del acuerdo ministerial No. 25. Así, el 15 de febrero de 2016, se expidió la Resolución No. 069-2016, otorgando una aprobación provisional de la elección del cabildo de la Comuna "Data de Posorja", por considerar que había una acción extraordinaria de protección pendiente de resolución. No obstante, respecto de este punto, la Corte llama la atención del Ministerio de Agricultura y Ganadería pues la presentación y admisión de una acción extraordinaria de protección no suspende los efectos de la sentencia ejecutoriada⁵. De modo que, correspondía proceder con el cumplimiento total y no provisional de lo dictaminado en la acción de protección, sin necesidad de esperar el resultado del proceso puesto en conocimiento de la Corte Constitucional.
25. De la información remitida por el Ministerio a esta Corte, se encuentra que, mediante Acuerdo No. 018-2019-DDG-MAG emitido el 10 de mayo de 2019, se declaró expresamente la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 021 de 19 de abril de 2010, que aprobó el Reglamento Interno y otorgó la Personería Jurídica a la Comuna "Data de Posorja". Con lo cual se verifica el cumplimiento tardío de la sentencia de 27 de julio de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento por haberse cumplido integralmente la sentencia de 27 de julio de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 35-15-IS/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27; sentencia No. 35-12-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 15.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 62.

2. Llamar la atención del Ministerio de Agricultura y Ganadería por el cumplimiento tardío de la sentencia de 27 de julio de 2011.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL